

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO

SIGCMA

(ART. 319 C. G. P.)

Cartagena de Indias D. T. y C., 17 DE AGOSTO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2019-00129-01
Demandante	JORGE LUIS ESPINOZA ESPINOZA
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EN FECHA 12 DE MAYO DE 2022, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO SAMAI DE FECHA 9 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO ADMITIR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (Exp. Digital - 14RecursoReposicion)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718







Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA <miguel.tajan@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 10:09 a.m.

Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena CC: Shirly Hortensia Barboza Pajaro; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NRD. 008-20219-00129-01 - RECURSO DE REPOSICIÓN (AUTO ADMITE APELACIÓN) **Datos adjuntos:** NRD. 008-2019-00129-01 - RECURSO DE REPOSICIÓN (AUTO ADMITE APELACIÓN).pdf

Buenos días, en mi condición de apoderado especial del demandante, remito memorial contentivo del recurso de reposición incoado en contra del auto que admitió las apelaciones formuladas en torno a la sentencia de primera instancia, en el marco del proceso de nulidad con restablecimiento del derecho promovido por el señor Jorge Luis Espinosa Espinosa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado 13001-33-33-008-2019-00129-01.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la identidad, y por ende el buzón de correo electrónico, del agente del Ministerio Público que interviene en el proceso.

Agradezco me confirmen la recepción de este mensaje con verificación del aludido memorial.

De ustedes.

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA Apoderado especial de la parte demandante

Honorable Magistrado: MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ Tribunal Administrativo de Bolívar Cartagena de Indias D. T. y C. E. S. D.

Referencia: <u>Proceso ordinario de nulidad con restablecimiento del derecho de Jorge</u>

<u>Luis Espinosa Espinosa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado No. 13001-33-</u>

33-008-2019-00129-01.

Asunto: Recurso ordinario de reposición en contra del auto de sustanciación No.

133 de fecha 06 de mayo de 2022.

Cordial saludo.

Ante usted comparece MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA, varón, mayor de edad y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y postulante, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.047.394.560 expedida en el referido Distrito, y licenciado para ejercer la profesión por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante la tarjeta profesional número 222.616, en mi condición de apoderado especial del demandante, señor JORGE LUIS ESPINOSA ESPINOSA, con el propósito de formular RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN en contra del auto de sustanciación No. 133 de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual su señoría admitió el recurso de apelación formulado por la entidad accionada, respecto de la sentencia de primera instancia No. 044 de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena de Indias, con base en los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación expondré.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Con el propósito de obtener el pleno convencimiento del honorable Magistrado, y en todo caso para mantener un hilo argumentativo coherente con el objeto de este recurso, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición; II. Fundamentos de la providencia recurrida; III. Fundamentos del recurso de reposición; y, IV. Petición en sentido estricto.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en lo sucesivo C.P.A., y de lo C.A.-, establece que *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*

Por otra parte, el artículo 318 del Código General del Proceso –en lo sucesivo C.G.P.-, estatuye que cuando la providencia sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá promoverse por escrito, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En el *sub judice,* el auto recurrido es susceptible de reposición, ello en razón a que no existe norma expresa que disponga lo contrario.

La decisión opugnada fue notificada por estado electrónico del día lunes 09 de mayo de 2022, extendiéndose la oportunidad para promover el recurso entre los días martes 10 y jueves 12 de ese mismo mes y año.

Por lo expuesto, el presente recurso de reposición es procedente, y ha sido promovido dentro de la oportunidad legal.

 $^{^{\}rm 1}\,$ Disposición modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El argumento tenido en cuenta por su señoría para admitir la alzada formulada por la apoderada especial de la entidad accionada, es que el escrito de rigor cumplió con *los requisitos de ley...*

III. <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>

Para obtener la revocación parcial del auto recurrido, pongo a consideración de su señoría el siguiente motivo de inconformidad:

Motivo único de inconformidad: defecto sustantivo o material por falta de aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el inciso 4 del artículo 322.3del C.G.P., al haberse admitido el recurso de apelación sin que mediara sustentación debida o suficiente.

Tal como se expuso en el acápite II de este recurso, el despacho estimó pertinente admitir el recurso de apelación promovido por la apoderada especial de la accionada en contra de la sentencia de primera instancia, al considerar que dicha alzada fue presentada oportunamente y debidamente sustentada.

Somos del criterio que la providencia recurrida está incursa en defecto sustantivo o material, puesto que se omitió aplicar la consecuencia jurídica prevista en el inciso 4 del artículo 322.3 del C.G.P., al haber admitido el aludido recurso de apelación sin que mediara debida sustentación, tal como procedo a explicarlo.

El artículo 2432 del C.P.A., y de lo C.A., estatuye que [s]on apelables las sentencias de primera instancia.

Más adelante, el artículo 247.13 de la citada codificación, enseña que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación... A su turno, el artículo 247.3 ibídem, clarifica que cuando el recurso haya sido sustentado oportunamente y reúna los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior; luego, el precepto establece que una vez se reciba el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Por otra parte, los incisos 3 y 4 del artículo 322 del C.G.P.⁴, contemplan que [p]*ara la sustentación del recurso* (de apelación) *será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*, y que [e]*l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado* debidamente.

De acuerdo a las normas transcritas, las sentencias de primera instancia son susceptibles de ser atacadas por vía del recurso ordinario de apelación, mecanismo de impugnación que deberá ser impetrado mediante escrito que contenga una sustentación encaminada a reprochar los argumentos del fallo recurrido, y que deberá ser promovido dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este.

Desde un entendimiento desprevenido de las normas en comento, para validar la concesión y admisibilidad del recurso de apelación que se promueva en contra de una sentencia de primera instancia, bastaría con que este se presente de forma oportuna, y que en él se expliquen algunas razones del disenso con la correspondiente decisión; sin embargo, el análisis del contenido del recurso de apelación, a efectos de determinar si puede o no ser concedido y/o admitido, va más allá de verificar que este se haya presentado en tiempo, y que en el escrito pertinente se hayan explicado razones o motivos de inconformidad, esto en el sentido que el reproche que el apelante hace en contra de la sentencia recurrida, debe guardar especial congruencia con la *ratio decidendi* utilizada por el fallador para justificar su decisión, entendida esta como *aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del*

 $^{^{2}\,}$ Disposición modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

³ Disposición modificada por el artículo 67 de la Ley 20280 de 2021.

⁴ Disposición aplicable por la regla de integración normativa general contenida en el artículo 306 del C.P.A., y de lo C.A.

sentido de la decisión y de su contenido específico⁵, o como la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica, por lo que Es, si se quiere, el fundamento directo de la parte resolutiva⁶.

Lo dicho, para significar que no cualquier exposición fáctico - jurídica es suficiente para conceder o admitir un recurso de apelación, en tanto a los jueces *A quo* y *Ad quem*, les corresponde verificar que los motivos de inconformidad alegados en la alzada, ataquen de forma directa las razones de las que se valió el sentenciador de primer grado para fallar en uno u otro sentido, so pena que el recurso sea rechazado, inadmitido o declarado desierto.

Sobre la necesidad de sustentar de forma suficiente el recurso de apelación, diferentes secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, han fijado una posición bastante clara; como un primer ejemplo, vemos el tratamiento que la Subsección A de la Sección Segunda⁷ ha dado al tema:

En ese sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no sólo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del a quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior requiere un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría ante una trasgresión al debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, así como la finalidad de la segunda instancia.

Este criterio fue ratificado por la Subsección B⁸ de esa misma sección en los siguientes términos:

Sobre este punto, la Sala destaca que el recurso de apelación debe guardar congruencia con lo decidido en la sentencia, de modo que las razones expuestas por el apelante estén relacionadas con los supuestos fácticos y jurídicos de la decisión impugnada. Es así, que esta Corporación sobre el principio de congruencia entre la providencia de primera instancia y el recurso de apelación, ha sostenido que no basta con la sustentación en tiempo del recurso, sino que esta debe hacerse de manera adecuada, es decir, guardando un grado de congruencia inequívoco entre los motivos de inconformidad y los argumentos fácticos y jurídicos que sustentaron y resolvieron el debate en primera instancia, fuera de lo cual se estaría desconociendo el objeto y finalidad de la segunda instancia.

Por su parte, la Sección Primera⁹ de la alta corporación precisó:

En esta ocasión la Sala prohíja y reitera los criterios atrás expuestos, en cuanto a que el presupuesto sine qua non de la sustentación del recurso de apelación es la referencia clara y concreta que el recurrente haga de los argumentos que el juez de primera instancia consideró para retomar su decisión, para efectos de solicitarle al superior jerárquico funcional que decida sobre los puntos o aspectos que se plantean ante la segunda instancia, tendientes a dejar sin sustento jurídico aquellos pues precisamente al juzgador de segundo grado corresponde hacer dichas confrontaciones, en orden a concluir si la sentencia merece o no ser confirmada.

ORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-292 del 05 de abril de 2006. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-074 del 29 de enero de 1999. Magistrados ponentes Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

ONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 01 de agosto de 2018. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Expediente No. 3026-15.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 04 de julio de 2019. Magistrado ponente Cesar Palomino Cortes. Expediente No. 0649-2015.

ONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 23 de enero de 2020. Magistrado ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente No. 25000-23-25-000-2012-90514-01.

Y en oportunidad más reciente, la Sección Tercera¹⁰ sentenció:

En este sentido, la Sala debe reiterar que la apelación se encuentra limitada a los aspectos indicados por la parte actora en su recurso, en tanto a través de ella se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial por lo cual corresponde a los recurrentes confrontar los argumentos que el juez de primera instancia presentó para tomar su decisión con sus propias consideraciones, para efecto de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante a segunda instancia...

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, el marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en la providencia de primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo.

Conforme a la postura que ha manejado el honorable Consejo de Estado respecto del tema, es evidente que la sustentación del recurso de apelación va más allá de la simple exposición de razones generales, en el sentido que los motivos de inconformidad que compongan la alzada deben atacar de forma directa los argumentosa utilizados por el *A quo* para justificar la decisión adoptada en la sentencia, o lo que es lo mismo, deben cuestionar la *ratio decidendi*.

Regresando al *sub examine*, debemos recordar que el presente litigio versa sobre el carácter salarial pleno de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, previa inaplicación de dicho reglamento, por contrariar las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que definen el concepto de salario, y la competencia para delimitar dicho concepto.

La sentencia objeto de las apelaciones que hoy ocupan a la honorable corporación, concluyó que las pretensiones de la demanda debían prosperar, bajo el siguiente argumento central:

Para el despacho hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas en la demanda, en consideración a que, con la expedición de los actos administrativos acusados la demanda tiene por cierto que la bonificación salarial del Decreto 383 de 2013, constituye "únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud"; desconociendo el precedente jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado, mediante el cual el alto tribunal de lo contencioso administrativo, da prevalencia plena a la normas constitucionales, tratados internacionales y jurisprudencia de las Altas Cortes que definen el concepto de salario y las implicaciones de este, aunado a recientes fallos emitidos a nivel nacional sobre la condición de componente salarial que ostenta la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013.

Los actos administrativos demandados van en contravía de principios y garantías constitucionales y desconocen el efecto útil de la norma con que fue concebida, por lo que, en virtud de ello, se considera que hay lugar al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para el reconocimiento (sic) de las prestaciones que de ella se derivan.

En línea con la *ratio decidendi* plasmada en el fallo recurrido, se entiende que el carácter estimatorio de dicha decisión emergió con ocasión a que, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, convencionales y

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección. Sentencia del 23 de abril de 2021. Magistrada ponente María Adriana Marín. Expediente No. 48.450.

legales que regulan la materia, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 reúne los requisitos necesarios para ostentar la condición de factor salarial pleno.

Este planteamiento – que dicho sea de paso constituye la estructura de la demanda -, se refuerza con aquel que se refiere a la falta de competencia del Gobierno para restringir o delimitar el concepto de salario, cuya configuración está en cabeza del legislador, exclusivamente, sin perjuicio de la habilitación constitucional que le asiste al ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

No obstante la nitidez del contundente e inequívoco argumento utilizado por la juez *A quo* para edificar el fallo de primer grado, observamos que la apoderada especial del organismo accionado sustenta su inconformidad con esa decisión aduciendo, por una parte, que los actos administrativos acusados, así como el Decreto 383 de 2013, se atuvieron a una serie de disposiciones constitucionales y legales que fijan la regla de sostenibilidad fiscal del Estado, y que en razón a ello, surgió la necesidad de restringir el carácter salarial de la bonificación judicial; y por otra, en que los actos acusados, conservan su presunción de legalidad, en tanto estos fueron expedidos con apego a la norma superior que los debe regir, como es el Decreto 383 de 2013, reglamento que de manera clara negó el carácter salarial pleno a la bonificación judicial.

Pues bien, desde nuestro entender, el desorganizado motivo de inconformidad esgrimido por la apoderada especial del poder judicial, lejos de atacar la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia, lo que hace es redundar sobre las razones y excepciones de mérito que se arguyeron en la contestación de la demanda, y las cuales fueron desestimadas en la sentencia.

Esta expresión se sustenta en que la apelante en ningún momento discute, controvierte o reprocha que la bonificación judicial reúna los requisitos para ser considerada un factor salarial pleno, ni cuestiona la conclusión a la que arribó el *A quo*, consistente en que el Gobierno extralimitó sus funciones al restringir el carácter salarial de dicha bonificación, bajo el entendido que no le asiste competencia para delimitar o modificar el concepto de salario.

Debemos clarificar que si bien es cierto los aspectos tocados por mi contendora judicial en su recurso de apelación guardan relación con el objeto general del litigio, no lo es menos que con ocasión a la sentencia de primera instancia, y sus fundamentos jurídicos, la discusión se redujo a dos aspectos puntuales como lo son, la concurrencia de los elementos constitutivos de salario en la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y la falta de competencia del Gobierno para delimitar modificar el concepto de salario.

Desde esta perspectiva, la apelación formulada por la apoderada especial de la accionante, si bien expuso unas razones que se relacionan en términos generales con el objeto del litigio, no guardan congruencia con las razones específicas que sustentaron la decisión de primera instancia, incumpliéndose el requisito de la adecuada y debida sustentación, materializándose la consecuencia jurídica prevista en los incisos 3 y 4 del artículo 322 del C.G.P., que no es otra distinta al rechazo, inadmisión o deserción del recurso por falta de sustentación.

En este orden de ideas, y como quiera que las razones aducidas en el recurso de apelación formulado por la apoderada especial de la accionada no atacan la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia, se configura el vicio de defecto sustantivo o material, siendo entonces necesario que el honorable Magistrado revoque el auto recurrido en lo pertinente, para en su lugar disponer el rechazo, inadmisión o la deserción del recurso, según corresponda.

La revocación parcial de la providencia recurrida, de cara a los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, surge no solo por la necesidad de garantizar la finalidad y el objeto del recurso de apelación como mecanismo de impugnación por excelencia de las sentencia de primera instancia, sino para evitar que el aparato jurisdiccional – en segundo grado - deba activarse, cuando en realidad no existe un parámetro argumentativo y dialectico que permita delimitar el alcancel del estudio de la alzada, con miras a evaluar si la sentencia de primera instancia ha de ser confirmada o no.

IV. PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

De acuerdo a los argumentos expuestos a lo largo de este recurso, solicito lo siguiente:

CUESTIÓN ÚNICA: Se REVOQUE parcialmente el auto de sustanciación No. 133 de fecha 06 de mayo de 2022, y en su lugar se rechace, inadmita o declare desierto, según corresponda, el recurso de apelación presentado por la apoderada especial del organismo accionado, en contra de la sentencia No. 044 de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena de Indias.

Del honorable Magistrado, respetuosamente.

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA

C.C. No. 1.047.394.560 expedida en Cartagena de Indias D. T. y C.

T.P. No. 222.616 del H. Consejo Superior de la Judicatura